

Constitución y verdad. La controversia entre Rafael de Vélez y Joaquín Lorenzo Villanueva a propósito de la *Apología del Trono**

Josep Escrig Rosa¹

Universitat de València
josep.escrig@uv.es

Encarna García Moneris²

Universitat de València
encarna.garcia@uv.es

RESUMEN: *El trabajo aborda el lugar del discurso antiliberal reaccionario en los primeros años de la Revolución en España. Se centra para ello en la controversia que mantuvieron el diputado liberal Joaquín Lorenzo Villanueva y el publicista y fraile capuchino Rafael de Vélez entre 1820 y 1825. Las fuentes utilizadas remiten directamente a los escritos de ambos polemistas tomando como punto de partida la «Apología del Trono» del Padre Vélez. Metodológicamente, la perspectiva de análisis adoptada parte de la consideración teórica de que la crítica al liberalismo, en sus diversas manifestaciones, fue parte inherente al proceso revolucionario y no un elemento marginal del mismo. El examen confrontado de dichas fuentes revela la complejidad histórica de la dialéctica revolución-reacción, al tiempo que trasciende el campo de la doctrina para situar a los actores en el plano de la disputa y de la acción política. Los trabajos sobre las propuestas antiliberales reaccionarias han merecido escasa atención de la historiografía. Rechazando interpretaciones sesgadas y condicionadas por viejos paradigmas historiográficos liberales o marxistas, los autores se plantean en este estudio contribuir a una comprensión*

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación I+D titulado «Liberalismo y Antiliberalismo en España e Hispanoamérica, 1780-1840: Discursos, Actores y Prácticas» (HAR2013-42563-P) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y está inscrito en el Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU014/01869).

¹ ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0001-8976-5998>.

² ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2255-0498>.

integrada del proceso revolucionario entrando en la lógica interna de quiénes se opusieron a él, sus códigos de valores, las lecturas del pasado que hicieron y el futuro que proyectaron.

PALABRAS CLAVE: **Rafael de Vélez; Joaquín Lorenzo Villanueva; Apología del Trono; antiliberalismo reaccionario; liberalismo; revolución, reacción.**

Constitution and Truth. The controversy between Rafael de Vélez and Joaquín Lorenzo Villanueva with regards to the *Apología del Trono*

ABSTRACT: *This paper examines anti-liberal reactionary discourse in the first few years of the Spanish (liberal) Revolution. It is centred on the controversy that liberal congressman Joaquín Lorenzo Villanueva and publicist and Capuchin Friar Rafael de Vélez courted between 1820 and 1825. The sources used refer directly to the writings of both protagonists taking Friar Vélez's «Apología del Trono» as their starting point. Methodologically, the analysis' perspective adopts part of the theoretical consideration that critique of Liberalism, in its diverse manifestations, was an inherent part of the revolutionary process rather than a marginal element of it. Analysis of said writings reveals the historical complexity of the 'Revolution-Reaction' dialectic at the same time as transcending the field of doctrine to place the actors at the heart of the dispute and political action. The studies surrounding reactionary anti-liberalism have received scant attention from historians. Having rejected not only biased opinions but also those marked by old liberal or Marxist historical paradigms, the authors present this study to contribute to an integrated understanding of the revolutionary process. The aim is to enter into the internal logic of those who opposed the Revolution, their code of honour, their interpretation of the past and the future they projected.*

KEY WORDS: **Rafael de Vélez; Joaquín Lorenzo Villanueva; Apología del Trono; reactionary anti-liberalism; liberalism; Revolution; Reaction.**

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO/CITATION: Escrig Rosa, Josep y García Moneris, Encarna, «Constitución y verdad. La controversia entre Joaquín Lorenzo Villanueva y fray Rafael de Vélez a propósito de la *Apología del Trono*», *Hispania*, 77/256 (Madrid, 2017): 497-525. doi: 103989/hispania.2017.015.

INTRODUCCIÓN

Este artículo aborda la controversia que mantuvieron el diputado Joaquín Lorenzo Villanueva y el publicista reaccionario y fraile capuchino Rafael de Vélez entre 1820 y 1825 a propósito de la obra de este último, *Apología del*

*Trono*³. La intervención de los Cien Mil Hijos de San Luís en la península posibilitó el inicio de lo que sería la segunda Restauración en el trono de Fernando VII como rey antiliberal. El legitimismo de la Santa Alianza le fue propicio, si bien no puede olvidarse que los esfuerzos del duque de Angulema para frenar una deriva despótica y represiva del monarca de poco sirvieron⁴. Aunque en los siguientes diez años (1823-1833) se ensayarían prácticas de naturaleza reformista ante las evidentes pruebas de agotamiento del Estado absoluto, lo cierto es que desde un primer momento el monarca dio muestras de la política intolerante que se llevaría a la práctica⁵. Para quienes demostraron su compromiso con la causa liberal había llegado la hora del confinamiento o el exilio⁶. Por el contrario, los más fieles devotos del Trono y el Altar vieron la posibilidad de recobrar el protagonismo perdido, a pesar de las diferencias internas del bloque antiliberal⁷. Exiliados y restituidos aprovecharon sus respectivos contextos e intereses para tomar la pluma y arremeter contra el contrario. Lo que estaba en juego para estos actores era la «verdad» sobre los sucesos de la historia reciente de España.

Uno de estos emigrados políticos fue Joaquín Lorenzo Villanueva (Xàtiva, 1757-Dublín, 1837), conocido tanto por su copiosa producción escrita como por su particular trayectoria política, primero en defensa del absolutismo y, posteriormente, por sus intervenciones en las Cortes de Cádiz y del Trienio como valedor de la política liberal, especialmente en el ámbito religioso. En Londres, en 1825, daría a luz una obra de carácter autobiográfico y cargada de informaciones sobre la política, la literatura y la Iglesia española entre los reinados de Carlos III y Fernando VII. Se trataba de la *Vida literaria*⁸. Sin embargo, aquello que realmente nos interesa del monumental texto es la confesión que el erudito realizó en el capítulo LXVII (B) dedicado al Trienio

³ VÉLEZ, 1818. En el momento de la publicación, Vélez ocupaba ya el obispado de Ceuta, por nombramiento de Cédula de 12 de noviembre de 1816, aunque no llegaría a la plaza norteafricana hasta el 15 de noviembre del año siguiente. Posiblemente, por esta razón, GIL NOVALES, 2010, vol. 3: 3144, lo ubica en este cargo en 1817.

⁴ LA PARRA, 2007.

⁵ ARTOLA, 1999: 667-752. LUIS, 2002. FONTANA, 2006.

⁶ Sobre la experiencia del exilio liberal en Londres remitimos al trabajo clásico de LLORENS, 1979; recientemente se han ocupado MUÑOZ SAMPERE y GARCÍA ALONSO, 2011. Desde una perspectiva trasnacional SIMAL, 2014: 271-296; para el caso de las mujeres exiliadas ver el estudio de FUENTES y GARÍ, 2013.

⁷ LUIS, 2014: 338-345.

⁸ VILLANUEVA, 1825, edición, introducción y notas a cargo de RAMÍREZ ALEDÓN, 1996. Un análisis de la misma en DURÁN, 2008: 401-502. El dilema del tránsito de Villanueva desde la defensa del viejo orden absoluto al liberal en HAMNETT, 2008: 19-41. Su condición, o no, de jansenista, constituye uno de los aspectos más controvertidos de su trayectoria vital y política. Especial interés RAMÍREZ ALEDÓN, 2008. GIL NOVALES, 2010, vol. 3: 3196-3198. LA PARRA, 2014: 127-154.

1820-1823. Al narrar su rehabilitación como canónigo de la Catedral de Cuenca, tras su encarcelamiento en 1814 y el posterior destierro en el convento de La Salceda, reveló haber escrito en 1820 una «pequeña impugnación» de la *Apología del Trono* de Rafael de Vélez, dejando para el futuro, señalaba, la refutación de la *Apología del Altar*⁹. En dicha obra, aparecida bajo el título y pseudónimo de *Observaciones del C. Vern...*¹⁰, quiso demostrar, frente a lo defendido en la *Apología*, que las Cortes reunidas en Cádiz «cumplieron con los fines de su convocatoria; y que en este código se restauró la ley fundamental del reyno». La obra de Vélez, desde esta perspectiva, no había sido más que un «monstruo», un remedo de los escritos de Agustín Barruel con el fin de calificar de «maligna, democrática y anticristiana la intención de los españoles amantes de la ley fundamental de la monarquía»¹¹.

A pesar de tratarse de un texto breve, ciertamente las interpelaciones satíricas y los ataques directos de Villanueva a lo expuesto por la *Apología del Trono* no cayeron en tierra yerma. Rafael de Vélez (Vélez, 1777-monasterio de Herbón, 1850), fraile capuchino desde los 15 años, pasaría a ser un personaje conocido en el Cádiz de las Cortes por la popularidad que alcanzaron sus publicaciones, especialmente *Preservativo contra la irreligión*¹². Nombrado en 1816 obispo de Ceuta, los ataques que dirigiría contra las autoridades liberales una vez repuesta la Constitución en 1820 le valieron el destierro de la plaza norte-africana, en diciembre de 1821. Aunque errante y perseguido por la justicia en suelo peninsular, ello no le impidió seguir escribiendo. De hecho, como él mismo reconoció en el contexto de otra controversia, el texto en el que respondía a Villanueva aseguraba tenerlo redactado ya en 1822¹³. Antes, por tanto, de que la restauración fernandina le brindara las condiciones idóneas para rebatir abiertamente a sus detractores, especialmente después de ser recompensado en 1824 con el arzobispado de Burgos y luego con el de Santiago de Compostela¹⁴. Dicha obra salió impresa en 1825 con el título de

⁹ Al ser llamado a Madrid como Diputado a Cortes, esta obra no llegó a escribirse. VILLANUEVA, 1825: 585.

¹⁰ VILLANUEVA, 1820a. El texto fue atribuido a su hermano Jaime Villanueva por MENÉNDEZ PELAYO, 2016, vol. 6: 151.

¹¹ VILLANUEVA, 1825: 583-585.

¹² VÉLEZ, 1812; en poco más de un año se hicieron unas diez ediciones, de ellas dos en México (1812), una en Manila (1813) y otra en La Habana (1813). Además, dirigió el periódico *El Sol de Cádiz* según GÓMEZ IMAZ, 1910: 275-276. Para SANZ ROS, 18 (Salamanca, 1971): 139-158 colaboró en el *Filósofo de Antaño* y editó *El Realista gaditano*. Las *Apologías* se reeditaron en 1825 cuando ya era Arzobispo de Santiago.

¹³ VÉLEZ, 1822: 102.

¹⁴ A pesar del carácter apologético, la monografía más importante de esta etapa sobre Vélez sigue siendo la de BOUZAS, 1928. La mejor aproximación bibliográfica en GARCÍA CORTÉS, 34/70 (1982): 355-387.

Confrontación de las citas que de la Apología del Trono hace el C. Vern... en sus Observaciones con la letra de aquella obra, formando parte de un volumen mixto, los *Apéndices a las Apologías del Altar y del Trono*¹⁵, que albergaba otros dos documentos más¹⁶.

La *Confrontación* de Vélez fue algo más que una refutación a las acusaciones vertidas sobre su *Apología*¹⁷. La nueva composición dio la oportunidad al fraile, tal y como reiteró en sucesivos momentos, de volver sobre los puntos centrales de esta obra, ampliar la documentación probatoria de sus argumentos y reflexionar a la luz de los sucesos revolucionarios acaecidos en el Trienio. La naturaleza de todos estos documentos, los momentos en que fueron escritos y revisados, la velocidad a la que se sucedieron los hechos y la implicación de los autores en los mismos, nos ofrece unos materiales idóneos para situarnos en el centro de una discusión doctrinal que enfrentó a dos católicos a propósito de lo que supuso la convocatoria de Cortes de 1810 y la Constitución de 1812, convirtiendo dicha polémica en un nítido catalizador de la compleja dialéctica entre revolución y reacción. Dialéctica que no se agota en nuestros dos personajes, pero de la que son parte muy relevante.

1810, EL «FANTASMA» DE LA SOBERANÍA

Si en algo coincidieron Joaquín Lorenzo Villanueva y Rafael de Vélez en sus respectivos escritos fue en atribuir un valor central tanto a la *Convocatoria para las Juntas Superiores* de 1 de enero de 1810, por la que se llamaba en nombre del rey a Cortes generales, como al Decreto de 24 de septiembre del mismo año, según el cual se reconocía el principio de soberanía nacional y de división de poderes. Pero, evidentemente, que se admitiera su trascendencia no tenía por qué implicar ni una lectura unívoca de lo que dispusieron ni una coincidencia en sus resultados. Según la *Convocatoria*, la reunión de las Cortes tendría que abordar cinco problemas: conservar la religión, contribuir al rescate del monarca cautivo por Napoleón, obtener recursos para mantener la guerra contra los franceses, tomar las medidas oportunas para «restablecer y mejorar la Constitución» con el fin de afianzar los «derechos» de la

¹⁵ VÉLEZ, 1825.

¹⁶ *Apéndice 1º a la Apología del Altar, o confrontacion de las citas que de esta obra hace don Roque Leal en sus Cartas, sobre la Representacion del Excm. Sr. Arzobispo de Valencia, con la letra de aquella obra*; 289-302. Y *Apéndice 2º a la Apología del Altar, o contestacion a la censura que dio a esta obra el ilustre Colegio de Abogados de Madrid*; 303-357.

¹⁷ Contrariamente a lo que años después dirían HERRERO, 1971 o BARREIRO, 25 (1972): 75-107, SUÁREZ VERDEGUER, 1955, reivindicó desde una historiografía conservadora la labor constructiva y no de simples refutadores de autores como Vélez.

soberanía del rey y de las «libertades» de sus vasallos y, finalmente, determinar todos los asuntos que se requirieran¹⁸. Ahora bien, ¿qué se entendía exactamente por «restablecer y mejorar la Constitución»?; ¿acaso otorgando «poderes ilimitados» a los representantes, tal y como se exponía en la «Fórmula de los Poderes que han de traer los Diputados a Cortes»¹⁹, se estaba autorizando a una mudanza de la Ley fundamental suprema? Para Villanueva, en clara sintonía con lo expuesto por Agustín Argüelles en el *Discurso Preliminar a la Constitución*, los diputados recibieron de la Nación los poderes necesarios para la «renovación de las leyes fundamentales de la Monarquía». El bien de aquélla exigía que se introdujeran «alteraciones, moderaciones o variaciones» en sus leyes antiguas y que las Cortes «hiciesen» una Carta Magna tal y como accedieron todos los reunidos en la Isla de León²⁰. Por el contrario, lo sentenciado por Vélez en la *Apología*, diciendo que las Cortes de Cádiz «no tenían facultad para darnos una nueva constitucion distinta de la que tenemos jurada»²¹, era el resultado, según el valenciano, de convertir en sinónimos «Constitucion y transtorno de la legislacion»²². Aunque fuera desde el campo del sarcasmo, también se estaba librando una batalla conceptual.

Efectivamente, para el fraile capuchino existía una diferencia radical entre «hacer una Constitucion», como había dicho Villanueva, o «restablecer y mejorar» la antigua, tal y como se podía leer en la *Convocatoria*. Mientras que lo primero implicaba inexistencia y creación *ex novo*, lo segundo la suponía real, como regla fundamental de una Nación «verdaderamente constituida»²³. Las punzantes reflexiones del erudito valenciano venían motivadas por la impugnación directa con la que se expresó el apologista en 1818: las Cortes, según Vélez, no tuvieron facultad para hacer la Constitución por cinco motivos. En primer lugar, porque nunca estuvo en mente de los pueblos hacer cambios en ésta²⁴. Es más, añadía a continuación, aunque les hubiera rondado tal idea, jamás podrían haber actuado sin el consentimiento de su soberano. Los dos siguientes argumentos giraban en torno a la ilegitimidad de la actuación de los diputados. Por un lado, resultaba impensable que un gran número de ellos fueran suplentes, esto es, desconocedores de la realidad del país; por el otro,

¹⁸ *Convocatoria para las Juntas Superiores*, 1 de enero de 1810.

¹⁹ *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*, 1 de enero de 1810.

²⁰ VILLANUEVA, 1820a: 8-10. Las cursivas son siempre de los autores.

²¹ VÉLEZ, 1818: 105.

²² VILLANUEVA, 1820a: 10-11.

²³ VÉLEZ, 1825: 6.

²⁴ Ha sido ÁLVAREZ JUNCO, 2012: 137-144 el que, entre otros, ha insistido en que en el contexto de la Guerra de la Independencia fueron contrarrevolucionarios como Antonio de Capmany (1742-1813) los que, en una corriente prerromántica, situaron en el pueblo la parte sana de la sociedad frente a unas élites corrompidas por la moderna filosofía.

los «diputados propietarios» sólo obtuvieron poderes de sus pueblos para «salvar la España del poder de sus enemigos, y no para trastornarla en su legislación». Sin embargo, el astuto Vélez había guardado uno de los argumentos clave para el final. El gobierno de la península, recordaba, siempre había sido monárquico «con la plenitud de su poder» y, en consecuencia, las Cortes nunca tuvieron facultades para aprobar leyes sin la «sanción del soberano»²⁵. Tal y como recordaría en 1825, éstas fueron instaladas por los propios reyes y jamás estuvo en sus manos disminuir «en lo más mínimo la autoridad real»; ellas «*exponen, piden, suplican*» a un rey siempre misericordioso y preocupado por su grey que, escuchando sus consultas, aprobaría lo más conveniente al interés particular de los pueblos y, en general, de la Nación²⁶. La corona española, desde los tiempos de Ataulfo, siempre había sido «absoluta» y a probarlo a través de la historia, las leyes y los concilios destinó Vélez el capítulo más largo de la *Confrontación*.

De forma intencionada, Villanueva trató de descolocar a su oponente intentando enfrentar el carácter «absoluto» que éste defendía para la Corona con la naturaleza «moderada» a la que apeló Fernando VII en su Decreto de 4 de mayo de 1814. Evidentemente se trataba de una artimaña retórica puesto que él mismo, testigo de cómo se urdió el golpe de Estado en Valencia, sería víctima de la represión que acompañó a un rey más inclinado por soluciones despóticas que no templadas²⁷. En todo caso, afirmaba aquél, una monarquía moderada, como había sido la española durante siglos, consistía en establecer límites a la autoridad regia, tal y como se hacía en las doce restricciones del artículo 172 de la Constitución, en una adecuación de las antiguas leyes y concilios²⁸. Estos argumentos no convencieron al fraile capuchino: la contención a la que apelaba Villanueva escondía un rey «sometido en todo á las Córtes». Para Vélez era necesario clarificar conceptos y desengañar al lector de la intencionada confusión que el «Observador» había establecido entre «absoluto» y «despótico». En su razonamiento, por el contrario, la moderación en el gobierno se traducían en un soberano «*independiente de todo otro*

²⁵ El ejemplo paradigmático en este sentido, escribiría el fraile, fue el Supremo Consejo de Castilla, creado para «consultar á S. M. lo mas conveniente á los pueblos, y [que] éstos tuviesen siempre el mas fácil recurso al supremo poder». A esto se sumaba el Decreto de 10 de febrero de 1715 por el que Felipe V estableció que el consejo «replique a mis resoluciones siempre que juzgare». VÉLEZ, 1818: 106, 146 y 147.

²⁶ VÉLEZ, 1825: 178 y 194.

²⁷ BARBASTRO, 2008: 303-347. Se ocupó con anterioridad del primer proceso contra los liberales LASA IRAOLA, 115, Madrid, 1970: 327-383. Sobre la gestación del golpe RÚJULA, 2015: 257-278.

²⁸ VILLANUEVA, 1820a: 122-127. Asimismo, la entrada 14 del texto doceañista insistía en la templanza de la Corona al asegurar que «el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria».

poder y solo conducido por la ley». Ahora bien, aclaraba rápidamente, aunque guiado por la legislación, ésta no podía bajo ningún concepto coartar a los reyes porque, como «cabezas de las Córtes», la habían establecido como regla para regir los pueblos entregados por Dios y «lo que procede de uno, no se presume le limita». Aquel que no estaba sujeto a nadie era «*independiente, libre, con plena soberanía*». En esto consistía precisamente la naturaleza de un «gobierno absoluto»: «aquel que no está sujeto á otro poder; no depende de otra autoridad, y tiene cuanto necesita para obrar por sí sin necesidad de nadie».

Seguidamente, definía la monarquía absoluta como «el gobierno de uno que es sobre toda la Nación», aquella en quien descansaba inherentemente la «*super omnia* ó soberanía de todo»²⁹. Se trataba de una soberanía única e indivisible porque

ser sobre todo, y pender de otro; ser soberano, y no ser libre; tener soberanía a medias o en parte nada más, son implicaciones de términos, ideas que se contradicen y destruyen.

La conclusión del apologista no podía ser más rotunda: nada de esto tenía que ver con el gobierno despótico, aquel en el que el superior no se sujetaba a ley alguna y obraba solo por su «capricho»³⁰. Difícilmente se podía admitir otra salida. Aceptar la existencia de monarcas arbitrarios en el seno del catolicismo hubiera significado conferir un principio intrínseco de maldad al Dios «que pone los Reyes para gobernar», el que les da poderes «para hacer justicia sobre los pueblos» y el que los ha «elevado y hecho sus señores». Con el título de «Señor, Rey, juez y legislador», que el «Rey de Reyes» les había confiado, los monarcas españoles se habían presentado a lo largo de los siglos como soberanos absolutos de sus vasallos³¹. A lo largo de los siglos, sí, ¿pero de todos? Nuevamente era Villanueva el que, buscando los flancos frágiles del apologista e intentando zaherirle con las armas de sus propios camaradas realistas, traía a la luz una cuestión central. Valiéndose esta vez del *Manifiesto* presentado al rey por los sesenta y nueve diputados «Persas» el 12 de abril de 1814, podía criticar la defensa que Vélez había hecho del papel histórico de las Cortes españolas como someras expositoras ante los soberanos de los intereses del reino. En aquél, señalaba el clérigo valenciano, se exponía cómo a partir de la llegada de la casa de Austria al poder empezó el «abuso y arbitrariedad de los

²⁹ Por antagonismo, como es sabido, no deja de llamar la atención cómo fue el conde de Toreno el que ante el Congreso reunido en Cádiz utilizó también la etimología del concepto soberanía, «*super omnia*», para referirse esta vez a su deposición en la Nación. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 28 de agosto de 1811: 1715. De ahora en adelante *DSCGE*.

³⁰ VÉLEZ, 1825: 180-190.

³¹ VÉLEZ, 1825: 204 y 205.

ministros» y, con ello, la decadencia de la autoridad de las Cortes y de la propia Corona. Los agentes del poder regio evitaron las convocatorias de la Asamblea porque los «representantes de la Nación», en virtud de sus facultades, les afeaban la conducta, «refrenaban su ambición y prevenían remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía»³². Y acaso estas prerrogativas, se preguntaba el autor de las *Observaciones*, «¿[Son] exponer solo á nuestros Reyes los intereses de la Nacion?»³³. Conscientemente o no, lo cierto es que de una forma lúcida Villanueva estaba poniendo sobre la mesa dos formas de entender la organización de la monarquía desde el antiliberalismo: una, la que se contenía en el *Manifiesto de los Persas*, defensora de unas Cortes de carácter estamental, que templaran el ejercicio de la autoridad regia; otra, la que representaba el Padre Vélez, contraria a cualquier tipo de limitación del poder soberano. Si bien ambas pueden definirse como antiliberales, la segunda la distinguiremos, además, como reaccionaria. Concepciones distintas que buscaban en el pasado, al igual que los diferentes liberalismos, justificaciones que avalaran sus actuaciones en el presente. Pensar con la historia se resolvió, una vez más, en el medio idóneo y necesario para poder pensar políticamente³⁴.

En la respuesta que Vélez daba a Villanueva detenía su recorrido histórico por las leyes y concilios de la monarquía hispánica precisamente en el momento de los Austrias. A pesar de reconocer que era necesario adentrarse en la historia y leyes posteriores al siglo XVI para afirmar, como él hacía, que el actual gobierno de España seguía siendo una monarquía «con la plenitud de su poder» y con unas Cortes que no lo disminuían ni un ápice, rechazaba tal idea. Según el fraile, tanto los documentos públicos del periodo como la datación hecha por «nuestros reformadores» del inicio de la época del despotismo en España, desde el reinado de Carlos I, le relevaban de la necesidad de presentar pruebas³⁵. Vélez asumía la crítica a la deriva despótica de la monarquía, pero evitaba adentrarse en el estudio de la misma. De ese modo, pretendía mantenerse en una especie de «torre de marfil», con unos planteamientos faltos de concreción y que, por ello, no podían resolverse sin más en un retorno al Antiguo Régimen. Su mundo era otro. Los argumentos que presentaba el fraile capuchino en la *Apología* y en la *Confrontación* le apartaban del *Manifiesto de los Persas* pero, igualmente, de los planteamientos de otros reaccionarios como, por ejemplo, Karl-Ludwig von Haller (1768-1856), en su opúsculo titulado *De la Constitución de las Cortes de España*³⁶. Aunque el polemista

³² *Representación y Manifiesto*, 1814: 43.

³³ VILLANUEVA, 1820a: 128. Sobre la naturaleza del *Manifiesto* ver VARELA SUANZES, 1995, vol. 2: 417-426. RIVERA (2007): 1-15.

³⁴ GARCÍA MONERRIS, 2011: 75-90.

³⁵ VÉLEZ, 1825: 268.

³⁶ HALLER, 1823.

suizo también partiera de un esquema teocrático del poder y de una idea semejante a la de Vélez del papel que debían tener las Cortes, otorgaba un valor central al respeto por parte de los monarcas a los diferentes «estados» que conformaban el reino, constituyendo ello una crítica velada a la actuación patrimonialista y despótica de Fernando VII. El soberano que planteaba Haller, por el contrario, elevándose por encima de todos, debía ser el encargado de actuar como un juez justo en un mundo de naturaleza jurídica plural y basado en una concepción privada del orden político³⁷.

La naturaleza de todos estos textos que confrontamos, de Vélez, Haller y los «Persas», ponen de manifiesto, como ya hemos indicado, el carácter plural del discurso absolutista. Ciertamente esa diversidad no se agota en estos autores, pero sí que la ilustra y la ejemplifica, obligándonos a matizar interpretaciones demasiado reduccionistas que convertían la respuesta al liberalismo en un único bloque definido por la alianza del Trono y del Altar.

Pero si de la controversia a propósito de la *Convocatoria* de la Junta Central se habían derivado cuestiones de tan profundo calado, el carácter plenamente revolucionario del Decreto de 24 de septiembre de 1810 iba a tener unas implicaciones aún mayores. Como recordaría Vélez en su *Confrontación*, el momento en el que la soberanía de Fernando VII pasó a las Cortes fue el de «mayor importancia»³⁸. Sería entonces cuando, según la *Apología*, «se entronizó el verdadero despotismo», y al día siguiente «le sustituyó en el mando una rigurosa tiranía». La misma filosofía que había inspirado a los franceses levantarse contra su soberano legítimo, convirtiendo al pueblo en sujeto soberano, fue la que guió el ánimo de las Cortes gaditanas. Dicha soberanía era definida por Vélez como «un fantasma político» que, al igual que los «vampiros de la Bohemia»,

ha chupado la sangre de muchos millones de hombres, ha degollado reyes y príncipes, ha trastornado la Europa, y ha envuelto todos los tronos entre las ruinas de los palacios, pueblos y provincias³⁹.

Ahora bien, si esto era un hecho probado, continuaba el fraile, más aún era la contradicción en la que cayeron las Cortes en ese mismo fatídico día al haber realizado dos juramentos antagónicos. Si por la mañana se prestó obediencia a Fernando VII «tan *soberano* como antes»⁴⁰, ¿cómo era posible que por la noche se consagrara en un decreto que la soberanía residía en la na-

³⁷ ESCRIG ROSA, 17 (Oviedo, 2016): 127-164.

³⁸ VÉLEZ, 1825: 107.

³⁹ VÉLEZ, 1818: 67 y 68.

⁴⁰ «¿Juráis conservar á nuestro amado soberano el Sr. Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el trono?». *DSCGE*, 24 de septiembre de 1810: 2.

ción?, ¿no eran acaso dos principios imposibles de conciliar? Para el Padre Vélez no hubo lugar a dudas ese día: fue preciso jurar fidelidad a la Cortes, «*absoluta, lisa y llanamente*», y nada se dijo de rey soberano. Para algunos la situación fue verdaderamente violenta e incómoda, como ocurrió con el obispo de Orense y el marqués de Palacio. Éstos, después de haber mostrado sus reticencias a la hora de realizar tal juramento, fueron «víctimas», en palabras de Vélez, de sucesivas vejaciones. Frente a esta actitud, no faltaron quienes la juraron, pero estos «no eran la España»⁴¹ para el fraile capuchino. Además de liberales, y por ende traidores políticos, les acusaba igualmente de herejes e impíos.

Villanueva se movía entre la risa y el enfado a la hora de responder a las imputaciones que habían salido de la pluma de Vélez. Por un lado, acusaba a la *Apología* de haber plagiado la idea del doble juramento a otros notorios realistas, especialmente a los «Persas» en el párrafo 33 de su *Manifiesto*⁴². Por otro, contestaba airadamente a las dudas del obispo y del marqués justificando que las Cortes no sólo actuaron correctamente, sino que no estaba entre sus planes trastocar nada. Precisamente en dicho argumento se condensaba la tesis de sus *Observaciones* y, en el fondo, la reprobación general de la obra de Vélez:

¿No juraron aquellos diputados, al tenor de la convocatoria de la Junta Central y de sus poderes, salvar la patria, restituir al Rey á su trono, restablecer y mejorar la Constitución del Reino? Luego exigir del Sr. *marqués* que obedeciese sus leyes, decretos y Constitución, no era sino exigir el cumplimiento de lo que los vocales mismos habían jurado⁴³.

En este punto, la controversia pasaba fácilmente del Decreto I al artículo 3º de la Constitución, según el cual, como es sabido, «la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». Esta vez la discusión giraría en torno a las intervenciones en Cortes que llevaron a cabo los diputados Pedro Inguanzo y Rivero (por Asturias), que fue en 1808 canónigo doctoral de Oviedo y gobernador eclesiástico de la diócesis; Juan Lera y Cano (por La Mancha); el obispo de Calahorra y La Calzada, Francisco Mateo Aguiriano

⁴¹ VÉLEZ, 1818: 68-70 y 138.

⁴² «Leímos que al instalarse las Cortes por su primer decreto en la Isla a 24 de septiembre de 1810 (dictado según se dijo a las once de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Cortes Generales y extraordinarias, y que residía en ellas la soberanía nacional. Mas ¿quién oirá sin escándalo que la mañana del mismo día, este Congreso había jurado a V. M. por Soberano de España sin condición, ni restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento?». *Representación y Manifiesto*, 1814: 13.

⁴³ VILLANUEVA, 1820a: 102. La réplica en VÉLEZ, 1825: 88-124.

Gómez (por Burgos); Alonso Cañedo (por Asturias); y Francisco X. Borrull (por Valencia). Si según la *Apología* dichos representantes «manifestaron que teníamos jurado un *rei soberano*» y que, por tanto, «no podía declararse otra soberanía sin ser perjuros»⁴⁴, para Villanueva se estaba faltando a la verdad. Efectivamente, nos dirá, dichos diputados mostraron sus reticencias en el debate en torno al artículo, incluso hubo quienes se negaron a aceptarlo, como Inguanzo, pero nadie afirmó que manifestar otra soberanía que la del monarca fuera jurar en falso⁴⁵. Ahora bien, lo que Villanueva omitía, y Vélez le recriminaría ardientemente, era la opinión del diputado por la Junta de Burgos, el obispo Francisco Mateo Aguiriano Gómez, quien repudió *in situ* dicha entrada de la Constitución. El argumento central del erudito valenciano, en todo caso, no iba a estar en las intervenciones de los serviles. Retomando las polémicas que suscitó su obra *Las Angélicas Fuentes o el tomista en Cortes* (1811-1812) —en la que Villanueva rechazaba explícitamente la teoría del contrato social de Rousseau y aportaba una fundamentación doctrinal tomista de la soberanía nacional⁴⁶—, ahora iba a tomar a su favor la impugnación que le realizó Felipe Puigserver (1745-1821) en sus *Notas a El Tomista en las Cortes* (1812)⁴⁷. En ellas, según interpretaba Villanueva, el dominico mallorquín le criticaba que su lectura de santo Tomás lo acercaba al contrato social roussoniano, al tiempo que no tenía reparos en proclamar el principio de soberanía nacional definiéndolo como una «*propiedad natural de la sociedad española*» según el propio doctor Angélico. Y si podía traer a colación al dominico mallorquín era porque, aunque denunció que la forma en que el setabense interpretaba a santo Tomás lo acercaba al contrato social rousseauiano, no cuestionó en dicha obra la soberanía nacional en las Cortes⁴⁸. La *Apología*, sentenciaba Villanueva, se encontraba entre dos orillas y ante la disyuntiva de aceptar la «irresistible autoridad» de Puigserver o retractarse de lo que había dicho a propósito de los diputados realistas. En medio, un mar turbulento: «¿Donde hay áncoras que aseguren a este pobre barco, que fluctúa entre la Scila y Caribdis?»⁴⁹.

A pesar de que el eclesiástico valenciano no intervino en el debate a propósito del artículo 3º en las sesiones de 28 y 29 de agosto de 1811 y de que no sabemos qué votó, lo cierto es que en buena parte de sus obras polémicas,

⁴⁴ VÉLEZ, 1818: 139.

⁴⁵ VILLANUEVA, 1820a: 79-84.

⁴⁶ PORTILLO, 2000, 318-343, especialmente 333-337.

⁴⁷ VILLANUEVA, 1820a: 73-78.

⁴⁸ Continuando la polémica con los hermanos Villanueva, sí que cuestionaría la soberanía nacional, y de una forma taxativa, cuando fuera derogada la Constitución tras el retorno de Fernando VII como monarca absoluto. Los debates que suscitaron las *Angélicas Fuentes* a propósito de la herencia tomista han sido estudiados por RAMÍREZ ALEDÓN, 2008: 248-268.

⁴⁹ VILLANUEVA, 1820a: 78.

tanto en el contexto gaditano como en el Trienio y después de su exilio en 1823, tomaron la defensa de la soberanía nacional como eje axial de sus posiciones políticas⁵⁰. La custodia a la que Villanueva había sometido tal entrada de la Carta Magna encontraría en la *Confrontación* de Rafael de Vélez, como no podría haber sido de otra forma, su respectiva impugnación. En el debate parlamentario, arrancaba el fraile, se posicionaron desde un primer momento dos grupos de diputados: por un lado, aquellos para quienes la soberanía residía «*radicalmente*» en la Nación; por el otro, los que defendían que la Nación era «*esencialmente*» soberana. Así, mientras que los primeros «sostenían la soberanía del Rey» y sólo convinieron en que en ausencia del monarca hubiera sido ejercida por la Nación, los segundos afirmaron que jamás se pudo haber transmitido la soberanía de la Nación al rey siendo esta «*inalienable e imprescriptible*». Y fue con el triunfo de este segundo principio cuando, en la noche del 24 de septiembre, se hizo a la Regencia prestar sumisión a la soberanía de la Nación, se redujo el papel del monarca al de un mero empleado en la Constitución y se mudó el gobierno de España de una monarquía «absoluta e independiente» a una «democracia», en la que «la popularidad confundiese las clases, brazos o estamentos que templaban nuestra monarquía, e hiciese pender siempre el gobierno de la multitud [...]»⁵¹. Evitando entrar a rebatir en profundidad la lectura tomista de la soberanía que proponía Villanueva, en su auxilio traería el fraile las intervenciones de los cinco diputados, reproduciendo sus discursos y actuando sólo de comentarista, sin posicionarse claramente a favor de unos u otros⁵². De este modo, reconocía implícitamente las distintas sensibilidades que el bloque realista de las Cortes de Cádiz, visto en ocasiones de una forma excesivamente monolítica, mostró a la hora de reconocer el principio de soberanía nacional⁵³. Finalmente, en todo caso, parece que Vélez se mostraba más inclinado por las opiniones del obispo de Calahorra y La Calzada, quien solo reconocía la plena soberanía en Fernando VII y, como ya hemos apuntado, cerraba su dictamen a propósito de la entrada tercera pidiendo que «se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía en la Nación, y todos cuantos estén extendidos sobre tal principio

⁵⁰ RAMÍREZ ALEDÓN, 2008: 267.

⁵¹ VÉLEZ, 1825: 71-72.

⁵² VÉLEZ, 1825: 73-88.

⁵³ Como señala VARELA SUANZES, 2011: 165-174, es necesario distinguir entre dos grupos que, en última instancia, coincidieron en la afirmación de la «*soberanía del rey y de las Cortes*». Por un lado, Borrull, el obispo de Calahorra o Lera rechazaban el principio de soberanía nacional y consideraban que la soberanía sólo se podía atribuir al monarca, pero con la participación de la nación a través de las Cortes. Por otro, diputados como Llaneras, Inguanzo y sobre todo Becerra y Llamas, pensaban que no había porque rehusar la soberanía nacional, siempre y cuando se entendiese por nación «la unión entre el pueblo y monarca».

o hagan alusión á él»⁵⁴. La Constitución había convertido en «soberanía» lo que era «vasallaje»⁵⁵.

Sin embargo, antes de poder entrar de lleno en lo que estuvo en juego con la aprobación de la Constitución, aún quedaba una cuestión más en el Decreto de 24 de septiembre que mereció la atención de nuestros impugnadores. La instauración de la inviolabilidad de los diputados unida a la preponderancia que se otorgó a la Asamblea, a la que quedaban subordinados el poder ejecutivo y judicial⁵⁶, tenían como resultado para la *Apología* la «humillación del trono» y la «exaltación de las Cortes»⁵⁷. Villanueva se mostraría indignado con tales acusaciones. Por un lado, trayendo a colación las intervenciones del diputado valenciano Borruell, argumentó a favor del principio de inviolabilidad de los miembros de la cámara como paso necesario para garantizarles su «libertad e independencia» frente a los abusos del despotismo⁵⁸. Por el otro, se preguntaría cómo era posible hablar de degradación del trono cuando la figura del monarca, según el artículo 168, era considerada «sagrada e inviolable». Es más, añadiría a continuación, aún suponiendo que ésta no lo fuera y que las Cortes hubieran hecho al monarca «responsable a la representación nacional», no se hubiera seguido más que a santo Tomás, según el cual «está autorizado un Reino para exigir responsabilidad al trono»⁵⁹. Vélez, a pesar de aceptar que, efectivamente, los diputados debían ser inviolables, utilizaría los argumentos del santo precisamente para expresarse en términos diametralmente opuestos a los del Villanueva. Según su particular lectura, sólo Dios estaba autorizado a castigar a unos príncipes, irresponsables por naturaleza, a los que debían sujetarse los pueblos. En virtud de la doctrina de la doble obediencia, era preferible aceptar una tiranía moderada que sembrar el espíritu de la discordia y la anarquía entre los súbditos. Sólo la «multitud» podía pedir responsabilidades al monarca cuando ésta le había seleccionado, pero ¿acaso España o las Cortes habían elegido a Fernando VII? Reconocido desde 1789 como Príncipe de Asturias, Vélez aseguraba que «desde el año de ocho era Rey de España sin Cortes ni Constitución» y que, por tanto, «aquellas no podían exigirle la responsabilidad». En consecuencia, la Asamblea en ningún momento y bajo ningún pretexto pudo arrogarse unos poderes que no le pertenecían. Jurar al hijo de Carlos IV como soberano significaba reconocer co-

⁵⁴ *DSCGE*, 28 de agosto de 1811: 1713.

⁵⁵ VÉLEZ, 1825: 8.

⁵⁶ MARCUELLO, 93 (1996): 18-20.

⁵⁷ VÉLEZ, 1818: 74.

⁵⁸ VILLANUEVA, 1820a: 19-32. Las intervenciones de Borruell en las Cortes han sido estudiadas por CASTILLO, 2007. A propósito de la importancia que adquirió el discurso antidespótico como factor aglutinador del bando patriota en el contexto de la Guerra de la Independencia y de las Cortes puede verse GARCÍA MONERRIS, 2010: 233-256.

⁵⁹ VILLANUEVA, 1820a: 16.

mo «alma del Estado» a aquel a quien correspondía, en todo su poderío, juzgar, disponer y mandar «cuanto fuese necesario»⁶⁰. Los tres poderes residían, en definitiva, en la misma persona del monarca. Y si de todo esto habían sido capaces una convocatoria y un decreto, ¿qué no podía esperarse de ese «*Alcorán moderno*» al que los revolucionarios llamaron Constitución?

«MENTIRAS» Y «VERDADES» SOBRE LA CONSTITUCIÓN

El 19 de marzo de 1812, los regocijos públicos por la proclamación de la Constitución en Cádiz fueron víctimas de un temporal que «acomecía a los buques de la bahía y les hacia zozobrar». Las olas embravecidas querían asaltar los «soberbios muros» de la ciudad para «vengar con el mayor estrago los abatimientos del trono y la usurpacion de su *soberanía*» que se iba a «solemnizar». Paralelamente, relámpagos de fuego y truenos sucesivos barrían el cielo para horrorizar a sus habitantes. Esa España heroica que luchaba contra la opresión del tirano, con «sus hijos desnudos, hambrientos y muriendo de necesidad en mil batallas», pedía venganza

contra los que enajenados con el frenesí de una libertad, que solo existía en sus cerebros, se indicaban a proclamarse *libres* en el día mismo en que bombeaba con furor el enemigo, y aumentaba sus fuegos contra la plaza que los guarecía. ¿Podrá darse un delirio igual? [...]»⁶¹.

Ciertamente, el delirio con el que Vélez caracterizaba los acontecimientos en su *Apología* se encontraba también en él mismo. La visión apocalíptica de los fenómenos atmosféricos del Cádiz de las Cortes nos remite, como señala Javier López Alós, a épocas premodernas⁶², sin embargo, en el discurso reaccionario a la altura de 1818 no deja de adquirir una evidente significación política: anunciaba el canto de cisne de la España tradicional y no era sino la culminación de un relato de mayor calado y recorrido que arrancaba con los luteranos y calvinistas de los siglos XVI y XVII, pasaba por sus hijos, los filósofos en el XVIII, y llegaba hasta los jacobinos de «nuestros días»⁶³. Guiados por el egoísmo, la historia había demostrado cómo todos los conspiradores sedujeron primero al pueblo, «diciéndoles eran los libertadores de su

⁶⁰ VÉLEZ, 1825: 24-35 y 63.

⁶¹ VÉLEZ, 1818: 119. Aseguraba tomar las noticias meteorológicas del *Conciso* de 20 de marzo de 1812.

⁶² LÓPEZ ALÓS, 2011: 117-123.

⁶³ VÉLEZ, 1818: 132. A propósito del régimen de historicidad entre los reaccionarios ver RAMÓN SOLANS, 28, Madrid, 2012: 215-143. Sobre el mito de la conspiración en el fraile MOLINER PRADA 36-37, Madrid, 1986: 253-266.

patria, y los vengadores de sus derechos usurpados», para erigirse después en sus dueños y señores. El filósofo era un apátrida porque su misión se concebía universal: «es un peregrino en todo país, es ajeno a todos los ciudadanos, es cruel, es inhumano, es enemigo implacable de todos los hombres [...]». Sólo encontraba Vélez una diferencia entre las conspiraciones de la Antigüedad y las modernas. Mientras que las primeras fueron movidas por «el valor, la espada, el puñal», los nuevos instrumentos, mucho más eficaces, eran «la intriga, la imprenta [y] el papel»⁶⁴. El objetivo de los revolucionarios era vencer; el de Vélez movilizar en clave contrarrevolucionaria. Se podía derrotar a todo un ejército, pero más peligrosas que un puñado de hombres con espadas, eran las ideas. Combatirlas exigía, paradójicamente, para un personaje con la significación política de Vélez, utilizar las mismas armas: la escritura, la prensa, la palabra. Lo apocalíptico, según López Alós, formaba parte de la profecía, anuncio del fin de los tiempos, pero también otorgaba una narración y un sentido al futuro en el que, en nombre de Dios, se estaba haciendo un llamamiento a la acción de los sujetos para luchar contra la impía revolución⁶⁵. El reaccionario, nos recordó hace algún tiempo Albert O. Hirschman, concebía su alrededor como «un mundo hostil» en el que, en nombre del progreso, se estaba realmente avocando a la sociedad hacia lo contrario del objetivo que se proclamaba. En consecuencia, era necesario permanecer alerta frente al avance de las luces⁶⁶.

Como es sabido, en el relato antiilustrado y antiliberal reaccionario, el origen inmediato del contagio se situaba en los filósofos franceses⁶⁷. Condorcet, Rousseau, D'Alembert o Voltaire, ente otros, fueron los encargados de hacer temblar las testas coronadas, diseminando con sus escritos por Europa que los hombres eran libres, independientes e iguales. Por un lado, sus enseñanzas pronto fueron asimiladas por unas universidades en las que teólogos y moralistas, «viciados con las máximas del jansenismo, y unidos á los filósofos», permitieron una relajación de las doctrinas en los jóvenes estudiantes⁶⁸. Asimismo, desde los primeros años de instrucción pública empezó a enseñarse a

⁶⁴ VÉLEZ, 1818: VII y VIII. Esta misma idea la recogía el propio fraile en su obra anterior *Preservativo contra la irreligión*, al asegurar que la patria y la religión estaban en peligro, pero no tanto por el efecto de la invasión francesa de las provincias, «quanto por la multitud de prosélitos que han ganado a su partido, de que es una prueba indudable tantos periodistas y papeles públicos que se empeñan en ilustrarnos a la francesa, es decir, pervertirnos», VÉLEZ, 1812: 14.

⁶⁵ LÓPEZ ALÓS, 2011: 117-123.

⁶⁶ HIRTSCHMAN, 1994: 21.

⁶⁷ ELORZA, 1989: 69-117.

⁶⁸ La idea de la decadencia, no sólo de la Iglesia y de los clérigos sino también de los fieles, fue subrayada por Albert Monod, aludiendo también a la falta de instrucción de los jóvenes en materia de religión durante los años de la Revolución. MONOD, 1916: 460-465.

los niños que «solo la fuerza había hecho los reyes» y que, por tanto, estos «nada podían exigir de los hombres» sin una Constitución o contrato que regulase las relaciones. Por el otro, la imprenta y los papeles públicos se habían encargado de difundir escritos venenosos en los que, bajo el título de «*reforma general*» o «*regeneracion política de los estados*», se trabajaba para acabar con las coronas. España no quedó al margen de los planes de la conjura general. Escribiendo desde los primeros años de la restauración del absolutismo, Vélez podía decir que «nuestra *revolucion fue rápida*» porque sólo duró «el tiempo de las llamadas cortes»⁶⁹. Con la aprobación de la Constitución, en ese punto de inflexión que, según los revolucionarios, «divide las épocas más opuestas», se había cumplido la misión histórica de los sediciosos: entronizar a la filosofía, esa declarada «enemiga de la religion y de los reyes». En realidad, jamás España fue tan víctima de la esclavitud como el día en que proclamó su libertad e independencia; la Carta Magna del doce no era más que «el código de una república disfrazado en monarquía»⁷⁰.

De las muchas cuestiones contenidas en la Constitución de 1812 que fueron objeto de crítica por parte de Vélez, algunas iban a merecer una atención especial en la controversia con Villanueva. Este fue el caso del contenido de los capítulos I y II en los que se definía a la nación española y a los españoles. La atención del fraile en la *Apología* se centró en el concepto de libertad contenido sobre todo en los artículos 4º y 5º del Código y con ellos en el de igualdad. Ambas eran consideradas «las primeras piedras» sobre las que se alzaba el moderno edificio constitucional y, en consecuencia, constituían para el capuchino «el principio de todos los males» por los que se había trastocado no sólo España, sino también Europa. Entendía la igualdad en términos de «quimera repugnante a la naturaleza, contraria a la sociedad, y opuesta a toda lei, a todo poder, al interés público e individual [...]»⁷¹. Un reaccionario como Vélez no aceptaba la libertad como un derecho del individuo, que iguala a todos ante la ley, por aquello de la libertad civil, sino en el sentido de subordinación, esto es, libertad para obedecer⁷². Porque los españoles, aseguraba, nunca habían tenido la impresión de vivir bajo el yugo de la esclavitud, siempre habían acatado al monarca «y en nuestra obediencia misma conocíamos estar librada nuestra libertad». Siendo el soberano fuente de la legislación, intentar traspasar la ley en nombre de la libertad constituía el «abuso mas criminal» de la misma. Aquel que se extralimitara debería ser castigado y reprendido para que «entre en su deber, obedeciendo las órdenes del que le

⁶⁹ VÉLEZ, 1818: IX-XVIII.

⁷⁰ VÉLEZ, 1818: 132-133 y 152.

⁷¹ VÉLEZ, 1818: 132-134.

⁷² Sobre el concepto de libertad para los reaccionarios puede verse el trabajo de RIVERA, 2006: 161-172.

manda». La libertad de los españoles, por tanto, sólo era posible al amparo de un rey accesible y atento a las súplicas y exposiciones de sus vasallos. Así se lo habían hecho saber a Fernando VII en 1808 cuando se reconoció su soberanía frente al invasor extranjero; a nadie se le había ocurrido «proclamarse *libre* de sus jurados pactos». Por su parte, el nuevo concepto de igualdad contenía el germen de los disturbios y la desazón de la sociedad dado que, en su nombre, cualquiera podía llegar a ocupar el lugar de los «amos» y «magistrados», erigiéndose en defensor de esas «nuevas instituciones» gracias a las cuales había conseguido su reciente rango⁷³. Para Vélez las sociedades secretas, sin lugar a dudas, a lo largo de la historia se habían servido de ambas —la igualdad y la libertad—, para embaucar y convencer de ese modo a los incautos.

En consonancia con los diputados liberales, y contrariamente a lo que planteaba el fraile en la *Apología*, Villanueva rechazaría cualquier paralelismo de la labor de las Cortes gaditanas con las revolucionarias francesas de 1789. En su disquisición, ocupaba un lugar central el artículo 2º del Código, según el cual «la Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». La voz «independencia» estaba muy clara para el erudito valenciano que implicaba un rechazo tanto a Napoleón como a las abdicaciones de Bayona, del mismo modo que la «libertad», conforme a la tradición de la monarquía española, constituía el freno necesario contra el despotismo⁷⁴. De este modo, se impedía que los reyes pudieran disponer a su arbitrio de bienes correspondientes a la Nación o propiedades de particulares, tal y como se recogía en el artículo 172 de la Constitución. Ante tal interpretación, el Vélez que escribía durante el Trienio 1820-1823 aseguraba tener las pruebas que demostraban los numerosos desórdenes que había traído la aplicación de dichas máximas en España. En el interior del país, las Cortes usurparon al monarca el lugar de «cabeza de la Nación» y los liberales incentivaron una guerra cruel contra los serviles; en el exterior, dicho artículo 2º fraguó el decreto de emancipación de las provincias americanas. Paralelamente, las bayonetas de la milicia nacional sustentaron los hechos revolucionarios al tiempo que la provisión de empleos fue utilizada para colocar en la administración a los más adictos al régimen constitucional. A la luz de tan desastrosos acontecimientos, explicaba, la libertad para los liberales era seguir las doctrinas de J. J. Rousseau, mientras que la independencia consistía en proclamar por encima de todo a la Nación soberana, por encima incluso del rey. Todo era un sinsentido, un puro delirio. Aceptar ambos presupuestos significaba «ir contra el Autor de la naturaleza y su ley eterna», que había dictaminado sujeción a la legislación que de él dimanaba. Los padres y los soberanos sólo tenían que aplicarla a sus hijos y pueblos. Sin

⁷³ VÉLEZ, 1818: 136-138.

⁷⁴ VILLANUEVA, 1820a: 104-111.

embargo, el orden natural se había visto trastocado en España por los acontecimientos revolucionarios, tanto más los del año veinte que, «al modo de un inmenso fuego», vinieron a reducirlo todo a «escombros y cenizas»⁷⁵. No obstante esta calamitosa situación, la verdadera quintaesencia de los planes del liberalismo estaba según Vélez aún por desvelarse.

Estas consideraciones sobre los soberanos las vertía el capuchino en la *Confrontación*. Pero ello no fue obstáculo para que en el párrafo con el que se abría el prólogo del tomo objeto de discusión, la *Apología del Trono*, se hablara de religión y del lugar que ésta debía ocupar en el ordenamiento del país:

Siendo la religión la principal base del estado, éste no podrá quedar tranquilo si aquella se la intenta reformar o destruir. El alma padece más que el cuerpo cuando éste llega a enfermar; pero el cuerpo siente al mismo tiempo que el alma cuando ésta se altera, se fatiga, y llega a desfallecer⁷⁶.

Teniendo en cuenta el recorrido que, al menos desde la Guerra contra la Convención Francesa, y especialmente a raíz de la Guerra de la Independencia, había tenido el binomio Trono-Altar⁷⁷, resulta necesario insistir en que para el fraile capuchino el segundo debía prevalecer sobre el primero. Desplacémonos por un momento a otra de las controversias que mantuvo el Padre Vélez para analizarlo. Tal y como puede leerse en el *Apéndice 2.º a la Apología del Altar*, incluido en la obra que estamos examinando⁷⁸, entre las acusaciones que hizo el Colegio de Abogados de Madrid en 1817 a dicha *Apología*, prohibiendo inicialmente su impresión, se encontraba la de que Vélez parecía estar subordinando el Estado «a obedecer ciegamente todo lo que se le mande por los depositarios de la autoridad eclesiástica». En su defensa, el fraile capuchino aseguraría que aunque los políticos «quieren que el Estado abrace con su poder cuanto tiene relación con su gobierno», no podían perder de vista «que el Estado mismo está sujeto a la Religión». El antiguo y ridículo argumento de que la Iglesia, por estar dentro del Estado, debía regularse por lo que éste dictaminara, no encontraba cabida en Vélez:

[...] si los políticos no quieren conceder que la Iglesia gobierne el Estado, a pesar de hallarse el *Estado en la Iglesia*, tampoco podrán querer que *porque dicen que la Iglesia está en el Estado*, deba regularse por lo que él diga⁷⁹.

⁷⁵ VÉLEZ, 1825: 125-143.

⁷⁶ VÉLEZ, 1818: I.

⁷⁷ Rastrea estos orígenes RÚJULA, 86 (Madrid, 2012): 45-66, especialmente 46-48.

⁷⁸ Se conserva el manuscrito firmado en el convento de Capuchinos de Madrid con fecha de 20 de septiembre de 1817. *Contestación a la censura de la Apología*, Biblioteca Nacional, Mss/4439.

⁷⁹ VÉLEZ, 1825: 313 y 339.

Desde dicho planteamiento, los censores imputaban al fraile tres acusaciones más referidas a la religión y al sacerdocio. En primer lugar, tomando como punto de partida el ataque que Vélez realizó contra los monarcas europeos, acusándolos de estar seducidos por la filosofía y de imponer leyes a la Iglesia, el dictamen respondería que el uso de regalías por parte de los soberanos no era «hacer la guerra a la Religión», sino la muestra más evidente de amparo y defensa. A continuación, los censores consideraban que carecía de fundamento que en la *Apología* se negara a la autoridad civil tanto el derecho de intervenir en la disciplina externa de la Iglesia y en las cosas temporales, como en la enseñanza. Finalmente, los examinadores le acusaban de haber restringido al soberano «el derecho a oponerse al sacerdocio». Aseguraba el dictamen que Vélez había concedido al clero «la misma facultad *cuando manda fuera de los límites* de sus esenciales atribuciones, que *cuando se contiene dentro de ellas*». Sin embargo, para los examinadores la autoridad temporal tenía «en sí misma» la potestad para enfrentarse a los propósitos del sacerdocio cuando estos se opusieran «a los derechos imprescriptibles del imperio»⁸⁰. En su respuesta a las tres acusaciones, el fraile no siempre utilizó el mismo tono ni la misma rotundidad. A la primera impugnación contestó que en ningún momento había pretendido atacar de manera individual a soberano europeo alguno, sino que hablaba de «todos los príncipes reunidos» y «en la parte que han tomado en semejantes designios». Además, descargaba su responsabilidad sobre otros, asegurando que había tomado los datos de las *Mémoires pour servir à l'histoire du jacobinisme* (1797) del abate Barruel. En lo relativo a la disciplina externa de la Iglesia y asuntos temporales, Vélez lo tenía muy claro. La educación debía estar en manos exclusivas de los eclesiásticos, verdaderos dueños de «la llave de la ciencia»⁸¹. Además, ¿en qué gobierno católico el Estado interviene en estas materias?. A lo largo de la historia los emperadores, decía el capuchino, habían aprendido de los preladados lo que era la moral, la fe, la virtud y en dichas materias no se les estaba autorizado a intervenir. En tercer lugar, como si de un juego de palabras se tratara, aunque con una tenaz carga doctrinal, el apologista contestaría con los mismos argumentos alegados por los censores, pero aplicados esta vez a la Iglesia: su autoridad tenía también «en sí misma» todo el poderío necesario para oponerse «a las pretensiones de la política», máxime cuando éstas contravenían «a los derechos imprescriptibles de la Religión». El Estado no tenía por qué preocuparse de las «pretensiones del sacerdocio» dado que éstas

⁸⁰ VÉLEZ, 1825: 305-317.

⁸¹ Con anterioridad, ya el fraile Cevallos (1732-1802) propuso en 1796 que los únicos remedios para impedir que la falsa filosofía se introdujera en las aulas universitarias pasaban por ponerlas al cuidado de los obispos. ROBLEDO, 59, Madrid, 2012: 65-115.

nunca fueron contra los «*derechos imprescriptibles del imperio*»⁸². Paradójicamente, si Vélez responsabilizaba a las Cortes y a la Constitución de subordinar la figura y funciones del monarca, para los censores eran las proposiciones del fraile las que reducían al gobierno «al papel de un simple espectador» y lo supeditaban al poder eclesial.

Pocas dudas caben ya de que más importante era para el apologista el «alma» que el «cuerpo». No obstante, como sugerentemente señaló José Luís Villacañas, el pensamiento apologético ultramontano, temeroso de que el poder político se sobrepusiera al religioso, hubo un momento en el que, ante la debilidad del papado a raíz de las campañas napoleónicas, empezó a pedir un rey que tuviera «la espada». Es decir, un monarca «absoluto» que, sin embargo, era reclamado «como vértice conservador de un poder» que no era suyo. Así, la Iglesia, que se había mostrado en contra del absolutismo en los siglos XVII y XVIII, buscaba ahora el amparo del soberano y, para evitar ser subsumida por ese mismo poder protector, dio el paso de la apologética a la elaboración de un pensamiento verdaderamente edificante, basado en la ortodoxia católica y el derecho histórico⁸³.

Precisamente sobre estas cuestiones debatían Villanueva y Vélez. Sin embargo, la discusión doctrinal a propósito de la religión, la Iglesia y sus ministros quedó postergada para una futura contienda que, como ya hemos señalado, nunca llegó a producirse. Aún así, quedan dos cuestiones que sí merecen la atención. Por un lado, el erudito valenciano, que escribía nada más producirse la rehabilitación del régimen constitucional en 1820, aseguraba de manera muy acertada que, en el fondo, aquello que realmente molestaba a Vélez y a los suyos era la pérdida del poder material de la Iglesia. Estos oportunistas, a pesar de aborrecer la Constitución, no dudaron en abrazarla, abandonando «la causa del *Altar* de Cristo», «por no sufrir las confiscaciones, los destierros, los cadalsos», afirmaría⁸⁴. La pérdida de las temporalidades era para Villanueva lo que más temía el entonces obispo de Ceuta, aunque, como sabemos, acabó siendo también víctima de persecuciones. Por otro, el fraile capuchino sí que impugnó en su *Apéndice 1.º a la Apología del Altar las Cartas de don Roquel Leal*⁸⁵, escritas por Villanueva para contestar la *Representación* del arzobispo de Valencia, Fray Veremundo Arias Texeiro, quien atacó frontalmente las medidas llevadas a cabo por las Cortes de la legislatura de 1820 en materia eclesiástica⁸⁶. En dichas *Cartas*, siguiendo la actitud regalista mostrada desde su juventud, Villanueva defendería el derecho del poder civil

⁸² VÉLEZ, 1825: 323-344.

⁸³ VILLACAÑAS, 13-14, Murcia, 2004: 41-54, especialmente 46 y 47.

⁸⁴ VILLANUEVA, 1820a: 37.

⁸⁵ VILLANUEVA, 1820b.

⁸⁶ ARIAS TEIXEIRO, 1820. VÉLEZ, 1825: 289-302.

y del rey a realizar reformas en la Iglesia española. A su vez, la distinción entre disciplina interna y externa le permitió justificar la labor legislativa de las Cortes del Trienio en cuestiones tales como modificaciones del fuero eclesiástico y diezmos, abolición de la Inquisición, reforma y supresión de órdenes monásticas y de los jesuitas, sometimiento de los regulares a la jurisdicción episcopal, incautaciones de bienes de la Iglesia, etc.⁸⁷. En conjunto, estas medidas demostraban al Padre Vélez que la *Apología* no se engañó cuando anunciaba que «reinando la Constitución» se alteraría la religión y el culto en España. La protección que se otorgaba al catolicismo en el artículo 12 no sólo resultaba insuficiente, sino que las medidas que estaban aprobando las Cortes daban buena cuenta de lo contrario: socavar la religión y liquidar sus ministros. A la altura de septiembre de 1823, aseguraba calamitosamente, la Iglesia había sido puesta en cautividad, las piedras de los santuarios se dispersaban por las plazas y calles, los sacerdotes gemían, las vírgenes desfallecían y los fieles no encontraban quien les suministrara los sacramentos, la predicación y el «pan de la vida»⁸⁸.

Finalmente, otra de las cuestiones sobre las que mostró preocupación Rafael de Vélez fue el lugar asignado al rey en la Constitución en el Título IV. En su opinión, en él no se hacía más que ensombrear y tergiversar lo que debería haber sido su verdadero significado. «Convenía hablar de rey, de Fernando, [...] y asuntos pertenecientes a un gobierno monárquico», sin embargo, realmente lo que allí se hizo no fue más que «un juego de cubiletes, una linterna mágica, una fantasmagoría» para seducir al pueblo. Al decir que en el Título «del Rey» era necesario hablar «de Fernando», el apologista lo que pretendía era denunciar, una vez más, y superar el expolio que, en materia de soberanía, habían realizado las Cortes. Las intenciones de éstas no hicieron sino arrebatarse al monarca tanto sus bienes como sus atribuciones, en una manía por la regulación que anulaba cualquier margen de libertad de movimiento: «el rey que la jurase era un verdadero esclavo. No es una exageración», repetía Vélez machaconamente⁸⁹. Los artículos 171 y 172 no eran, pues, más que un cruce de incongruencias que, puestas en la balanza, decantaban el fiel hacia las restricciones a la autoridad real, sobredimensionando las facultades de la Asamblea. Los últimos años del gobierno liberal probaban para Vélez que ésta no necesitaba realmente un monarca: el 11 de junio de 1823 -diría-, se consumó «tan horroroso atentado». Como sabemos, ante el avance de los ejércitos franceses y la negativa de Fernando VII a desplazarse desde Sevilla a Cádiz, las Cortes, en virtud del artículo 187 de la Constitución, declararon

⁸⁷ BARBASTRO, 1987: 164-166.

⁸⁸ VÉLEZ, 1825: 51-55. Estas palabras debieron introducirse por el fraile poco antes de ser publicada la *Confrontación*, puesto que, recordemos, ya en 1822 aseguraba tenerla escrita.

⁸⁹ VÉLEZ, 1818: 152-153.

al rey imposibilitado de ejercer su autoridad por causas morales y procedieron al nombramiento de una regencia. Nuevamente, Vélez creyó ver realizados los pronósticos de su *Apología*: el poder que se había depositado en las Cortes era tan grande, tan absoluto, que ningún juramento de fidelidad prestado a Fernando VII era suficiente freno de contención a la voluntad soberana de la Nación reunida en Asamblea. Se trataba de la cruda realidad del más incontenido despotismo⁹⁰. Un despotismo que no estaba dispuesto a tolerar ni siquiera en el mismo monarca.

CONCLUSIÓN

En la Pastoral del obispo de Santander, Rafael T. Menéndez de Luarda, el 30 de mayo de 1816 el prelado sacaba a la luz unos fragmentos de unas Cédulas o Cartas Reales que Fernando VII habría supuestamente comunicado por vía reservada a diferentes obispos del reino el 22 de marzo de ese mismo año. En ellas, el monarca, después de narrar los males que habían afligido al pueblo español la difusión de las «máximas republicanas y antimonárquicas» de la falsa filosofía, hacía un llamamiento para que los mitrados intervinieran en tres direcciones: en los púlpitos, predicando la palabra de Dios; dando publicidad a las cartas pastorales; y, finalmente, promoviendo la difusión de «escritos luminosos sobre estos puntos»⁹¹. Aunque la *Apología* no vería la imprenta hasta dos años más tarde, en 1818, por problemas con la censura, lo cierto es que dos meses después de haber circulado dichas órdenes Vélez presentaba ya dicha obra. No cabía lugar a dudas: «¿Quién había de detenerse de hacer este obsequio a su Soberano? La Religión y el Estado se decía estar en peligro. A esta voz no me detuve»⁹². Evidentemente, nada se producía por casualidad. Nos encontramos ante una obra de doctrina, destinada a defender el Altar y el Trono frente a la conspiración de los filósofos, no tanto a nivel europeo como español, en la que, además, se hacía claramente un llamamiento a los individuos para que luchasen contra la máximas revolucionarias, tal y como se pedía en la orden reproducida por el obispo de Santander. Poder político y poder religioso se mostraban coaligados e interdependientes. La victoria de uno dependía del apoyo del otro. En esta lucha, la Providencia, sin embargo, no era suficiente: sin renunciar a ella, los sujetos, con sus actos, se tornaban agentes de transformación en medio de un orden confuso y convulso. Predicar no bastaba, había llegado el momento de pasar de las ideas a la acción. Ambos extremos, perfectamente conectados, se nos muestran en la

⁹⁰ VÉLEZ, 1825: 55-56.

⁹¹ MENÉNDEZ DE LUARCA, 1816: 9-11.

⁹² VÉLEZ, 1825: 319.

controversia analizada en este artículo: la que mantuvieron a propósito de la *Apología del Trono* el liberal Joaquín Lorenzo Villanueva y el reaccionario Rafael de Vélez.

La defensa que el erudito valenciano llevó a cabo en 1820 de la labor realizada por los diputados gaditanos encontró en el Padre Vélez su más firme repudio. El momento histórico de la segunda Restauración hizo posible que su *Confrontación* viera la luz sin demasiados problemas y que se convirtiera en un texto de combate. No obstante, el error más grande que podríamos cometer a la hora de estudiar a este autor y su obra sería considerarla sólo como una mera negación de los planteamientos ilustrados y liberales. La crisis del viejo orden, tras la precipitación de los acontecimientos que supusieron los ciclos revolucionarios, no sólo se tradujo en una posibilidad para los nacientes liberalismos de pensar que un nuevo mundo era posible. Las corrientes de pensamiento opuestas, como la que se encarnó en los reaccionarios, formaron igualmente parte de esa historia revolucionaria que, en tanto que castigo divino, abría la posibilidad, también para ellos, de dibujar sus objetivos y respuestas⁹³. En Vélez, como hemos planteado, el rechazo de la historia reciente y sus continuas invocaciones al pasado no se traducían sin más en una suerte de vuelta al ordenamiento anterior a 1808. No podríamos comprender la complejidad de sus razonamientos si sólo tuviéramos en cuenta los vínculos que lo unían a un ayer quimérico. La invención de la tradición, tomando prestado el concepto *hobsbawmsiano*, se acaba resolviendo en una radical defensa del principio católico que convertía al monarca en una suerte de brazo armado de Dios, su lugarteniente en la tierra, para defender los intereses de una Iglesia amenazada por la filosofía y el liberalismo. Desde planteamientos maniqueos y apocalípticos, la asunción de la soberanía por parte de la Nación y su posterior consagración en la Constitución se percibieron como el principio del fin. Pero no sólo porque se despojaba al monarca de su principal atributo, que también, sino porque sin un soberano fuerte la primera víctima sería la religión. Ambos, Altar y Trono, se debían mutuo auxilio aunque el primero, como alma del segundo, al menos para el fraile capuchino, era el que insuflaba la vida de cualquier Estado. Lo que queda claro, en todo caso, es que tanto para Vélez como para Villanueva entre 1810 y 1812 todo estuvo en juego, todo se cuestionó: las fichas estaban sobre el tablero, el futuro quedaba en manos de la habilidad de los adversarios para desarmar a su oponente. Desde luego, las tablas no se contemplaron como una opción.

⁹³ STAROBINSKI, 2001: 353-388. RIENZO, 2004: 9-83. COMPAGNON, 2007. GARCÍA MONERRIS Y GARCÍA MONERRIS 10, Alicante, 2011: 139-162. MAYER, 2014: 63-90. Para una cronología posterior ver ROMEO (2015): 116-144.

FUENTES PRIMARIAS

Arias Teixeira, Veremundo, *Representación del arzobispo de Valencia a las Cortes*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1820.

Convocatoria para las Juntas Superiores, 1 de enero de 1810.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, 1810-1813.

Haller, Karl-Ludwig von, *De la Constitución de las Cortes de España. Obra de Mr. de Haller, autor de la Restauración de la Ciencia Política. Traducida del alemán al francés por el mismo autor, y de este al español*, Gerona, Imprenta de Agustín Figaró, 1823.

Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes, 1 de enero de 1810.

Menéndez de Luarda, Rafael T., *Remedio fumigatorio, igneo fulminante, extremo (extremo de ordenada caridad) que el Obispo de Santander, movido por Reales Órdenes, copiadas en el Escrito, procuraba á los que pueden hallarse por su Obispado; y (en confianza de la eléctrica, Christiana Fraternidad, difundida por todos los otros Obispados del Reyno) á los que hay en España enfermos pestíferos, moribundos, víctimas de la infernal philosophia, Volteri-Napoleonina, Santander, Oficina de Joseph Manuel de Mendoza, 1816.*

Representación y Manifiesto que algunos diputados á las Cortes ordinarias firmaron en Madrid, para que la majestad del señor D. Fernando VII a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno; todo fue presentado a S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de Real Orden, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1814.

Vélez, Rafael, *Preservativo contra la irreligión o los planes de la falsa filosofía contra la Religión y el Estado. Realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, 1812.

Vélez, Rafael, *Apología del Altar y del Trono ó Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios, y otros escritos contra la religión y el Estado*, Madrid, Imprenta de Cano, t. I y II, 1818.

Vélez, Rafael, *Pruebas contra la conducta política del ilustrísimo señor D. Fr. Rafael de Vélez, Obispo de Ceuta, alegadas en las sesiones de Córtes del 22 de Abril y de 4 de Mayo últimos por la comisión encargada de examinar la Exposición del jefe político de Ceuta, sobre la Pastoral del Reverendo Obispo del 5 de enero de 1822*, Algeciras, viuda de Contilló, 1822.

Vélez, Rafael, *Apéndices á las Apologías del Altar y del Trono. I.º Confrontacion de las citas que de la Apología del Trono hace el C. Vern... en sus Observaciones con la letra de aquella obra*, Madrid, Imprenta de don Miguel de Burgos, 1825.

- Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Observaciones del C. Vern... sobre la Apología del Altar y del Trono que escribió el Illmo. Señor don Fray Rafael de Vélez, obispo de Ceuta*, Valencia, Imprenta de Estévan, 1820a.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Cartas de don Roque Leal a un amigo suyo sobre la representación del Arzobispo de Valencia a las Cortes, fecha a 20 de octubre de 1820*, Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 2 vols., 1820b.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo, *Vida literaria de Don Joaquín Lorenzo de Villanueva o Memoria de sus escritos y de sus opiniones eclesiásticas y políticas, y de algunos sucesos notables de su tiempo, con un apéndice de documentos relativos a la historia del concilio de Trento, escrita por él mismo*, Londres, 1825. Edición, introducción y notas a cargo de Germán Ramírez Aledón, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1996.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Junco, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus Historia, 2012.
- Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa-Calpe, 1999.
- Barbastro, Luis, *Revolución Liberal y reacción (1808-1833). El protagonismo ideológico del clero en la sociedad valenciana*, Alicante, Caja de Ahorros de Alicante, 1987.
- Barbastro, Luis, «La reacción y represión de Fernando VII», en Germán Ramírez Aledón (ed.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Biblioteca de las Cortes de Cádiz, 2008; 303-347.
- Barreiro, José Ramón, «Ideario político-religioso de Rafael de Vélez, obispo de Ceuta y Arzobispo de Santiago (1777-1850)», *Hispania Sacra*, 25 (Madrid, 1972): 75-107.
- Bouzas, Couselo, *Fray Rafael de Vélez y el Seminario de Santiago*, Santiago, Tipografía del Seminario C. Central, 1928.
- Castillo, M^a Luisa, *F. X. Borrull. Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Institut Alfons el Magnànim, 2007.
- Compagnon, Antoine, *Los antimodernos*, Barcelona, Acantilado, 2007.
- Durán, López, «La vida Literaria de Joaquín Lorenzo Villanueva: autobiografía, erudición y política», en Germán Ramírez Aledón (ed.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Biblioteca de las Cortes de Cádiz, 2008; 401-502.
- Elorza, Antonio, «El temido Árbol de la Libertad», en Jean-René Aymes (ed.), *España y la Revolución Francesa*, Barcelona, Crítica, 1989; 69-117.
- Escrig Rosa, Josep, «“Cadenas de papel”. Un estudio del *Análisis de la Constitución Española* (1823) de Karl-Ludwig von Haller», *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 17 (Oviedo, 2016): 127-164.

- Fontana, Josep: *De en medio del tiempo: la segunda Restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006.
- García Cortés, Carlos, «El arzobispo compostelano Fray Rafael de Vélez (1777-1850). Fuentes para su estudio ideológico», *Hispania Sacra*, 34/70 (Madrid, 1982): 355-387.
- García Monerris, Encarna y García Monerris, Carmen, «Palabras en guerra. La experiencia revolucionaria y el lenguaje de la reacción», *Pasado y Memoria*, 10 (Alicante, 2011): 139-162.
- García Monerris, Carmen, «El grito antidespótico de unos “patriotas” en guerra», en Rebeca Viguera Ruiz (ed.), *Dos siglos de historia. Actualidad y debate histórico en torno a la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Logroño, Publicaciones de la Universidad de La Rioja, 2010; 233-256.
- García Monerris, Carmen, «Notes à propos de la culture constitutionnelle en Espagne avant la Constitution de 1812», en Jean-Philippe Luis (coord.), *La guerre d'Indépendance espagnole et le libéralisme au XIXe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 2011; 75-90.
- Garí, Pilar y Fuentes, Juan Francisco, *Amazonas de la libertad. Mujeres liberales contra Fernando VII*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2013.
- Gil Novales, Alberto, *Diccionario Biográfico de España (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista*, Madrid, Fundación Mapfre, Madrid, vol. 3.
- Gómez Imaz, Manuel, *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Madrid, Tip. de la Revista de Arch. Bibl. y Museos, 1910.
- Hamnett, Brian, «Joaquín Lorenzo Villanueva (1757-1837): de “católico ilustrado” a “católico liberal”. El dilema de la transición», en Alda Blanco y Guy Thomson (eds.), *Visiones del liberalismo. Política, identidad y cultura en la España del siglo XIX*, Valencia, PUV, 2008; 19-41.
- Herrero, Javier, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1971.
- Hirschman, Albert O., *Retóricas de la intransigencia*, México, FCE, 1991.
- La Parra, Emilio, *Los Cien Mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, Síntesis, 2007.
- La Parra, Emilio, «Cultura católica: confesionalidad y secularización», en Miguel Ángel Cabrera y Juan Pro (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Madrid y Zaragoza, Marcial Pons Historia y PUZ, 2014; 128-154.
- Lasa Iraola, Ignacio, «El primer proceso de los liberales (1814-1815)», *Hispania*, 115 (Madrid, 1970): 327-383.
- Llorens, Vicente, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia, 1979.
- López Alós, Javier, *Entre el trono y el escaño. El pensamiento reaccionario español frente a la revolución liberal (1808-1823)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.
- Luis, Jean-Philippe, *L'utopie réactionnaire: épuration et modernisation de l'état dans l'Espagne de la fin de l'Ancien Régimen (1823-1834)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2002.

- Luis, Jean-Philippe, «La construcción inacabada de una cultura política realista», en Miguel Ángel Cabrera y Juan Pro (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Madrid y Zaragoza, Marcial Pons Historia y PUZ, 2014; 319-345.
- Marcuello, J. Ignacio, «Parlamento y poder ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 93 (1996): 17-38.
- Mayer, Arno J., *Las Furias. Violencia y terror en las revoluciones francesa y rusa*, Zaragoza, PUZ, 2014.
- Menéndez Pelayo, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Barcelona, Red ediciones, vol. 6, 2016.
- Moliner Prada, Antonio, «Rafael de Vélez y el mito de la conspiración», *Estudios de Historia Social*, 36-37 (Madrid, 1986): 253-266.
- Monod, Albert, *De Pascal à Chateaubriand. Les défenseurs français du Christianisme de 1670 à 1802*, Paris, Librairie Félix Alcan, 1916.
- Muñoz Sampere, Daniel y García Alonso, Gregorio (eds.), *Londres y el liberalismo hispánico*, Madrid y Frankfurt, Iberoamericana y Vervuert, 2011.
- Portillo, José M^a, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000.
- Ramírez Aledón, Germán (Coord.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz/ Biblioteca de las Cortes de Cádiz, 2008.
- Ramírez Aledón, Germán, «Villanueva, diputado y polemista en Cádiz», en Germán Ramírez Aledón (Coord.), *Valencianos en Cádiz. Joaquín Lorenzo Villanueva y el grupo valenciano en las Cortes de Cádiz*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz/Biblioteca de las Cortes de Cádiz, 2008; 217-285.
- Ramón Solans, F. Javier, «Conjugando los tiempos presentes. Figuras temporales de la contrarrevolución española (1789-1814)», *Historia y Política*, 28 (Madrid, 2012): 215-243.
- Rienzo, Eugenio Di, «Le due rivoluzioni», en Eugenio di Rienzo (a cura di), *Nazioni e contrarivoluzione nell'Europa contemporanea, 1799-1848*, Milano, Guerini e Associati, 2004; 9-83.
- Rivera, Antonio, «El Manifiesto de los Persas o la reacción contra el liberalismo doceañista», *Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispano*, [en línea]. (2007). Disponible en: <http://www.saavedrafajardo.org/archivos/NOTAS/RES0079.pdf> [consultado el 28 de abril de 2016].
- Robledo, Ricardo, «El padre Cevallos, ¿“Humilde Capellán” de Godoy? El plan de Universidades de 1796», *Trienio: Ilustración y liberalismo*, 59 (Madrid, 2012): 65-115.
- Romeo, M^a Cruz, «Escritores neocatólicos en el espacio público liberal: el filtro de la “modernidad”», en *Donoso Cortés. El reto del liberalismo y la revolución*, Madrid, Comunidad de Madrid, 2015; 116-144.
- Rújula, Pedro, «Realismo y contrarrevolución en la Guerra de la Independencia», *Ayer*, 86 (Madrid, 2012): 45-66.

- Rújula, Pedro, «Reacción en las Cortes de Cádiz: los orígenes parlamentarios del golpe de mayo de 1814», en Fernando García, Vittorio Scotti, Romano Ugolini y José Ramón Urquijo (a cura di), *Cadice e oltre: Costituzione, Nazione e libertà. La Carta gaditana nel bicentenario della sua promulgazione*, Roma, Istituto per la Storia del Risorgimento Italiano, vol. IV, 2015; 257-278.
- Sanz Ros, Carmelo, «El obispo Rafael de Vélez y el trienio constitucional 1820-1823», *Naturaleza y gracia*, 18 (Salamanca, 1971): 139-158.
- Simal, Juan Luis, «Culturas políticas del exilio», en Miguel Ángel Cabrera y Juan Pro (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Madrid y Zaragoza, Marcial Pons Historia y PUZ, 2014; 271-296.
- Starobinski, Jean, *Acción y reacción. Vida y aventuras de una pareja*, México, FCE, 2001.
- Suárez Verdeguer, Federico: *Conservadores, innovadores y renovadores en las postimerías del Antiguo Régimen*, Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1955.
- Varela Suanzes, Joaquín, «La teoría constitucional en los primeros años del reinado de Fernando VII: el Manifiesto de los Persas y la Representación de Álvaro Flórez Estrada», en *Estudios dieciochistas en homenaje al profesor Jose Miguel Caso González*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, vol. 2, 1995; 417-426.
- Varela Suanzes, Joaquín, *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, CEPC, 2011.
- Villacañas, José Luis, «Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español», *Res publica*, 13-14 (Murcia, 2004): 41-54.

Recibido: 26/05/2016
Aprobado: 07/03/2017